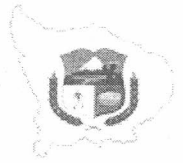




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 772 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 09 OCT. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Valeriana Carbajal Gutierrez, contra la Resolución Directoral N° 086-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás documentos que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 344-2015-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 15500 su fecha 10 de setiembre del 2015, remite el recurso de apelación presentado por la señora **Valeriana CARBAJAL GUTIERRES, contra la Resolución Directoral N° 086-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 05 de mayo del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 38 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Valeriana CARBAJAL GUTIERRES, contra la Resolución Directoral Regional N° 86-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 05 de mayo del 2015**, quién fundamenta su pretensión, manifestando no estar conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por haberse confundido la interpretación de la procedencia de pago sobre el devengado del subsidio por luto y gastos de sepelio por su finado esposo **Higinio Eustaquio ANCCO DAVALOS**, toda vez que la recurrente viene accionando en mérito de vocación sucesoria para reivindicar los derechos laborales que le correspondió a su esposo como trabajador de la Dirección Sub Regional de Transportes Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Apurímac, pero que sin la debida evaluación de los hechos expuestos le fue denegado dicho derecho, al igual que por los hechos suscitados por el fallecimiento de sus hijos matrimoniales **Fabio ANCO CARBAJAL, Rosmery ANCCO CARBAJAL** y la **Progenitora de su extinto esposo, Leona DAVALOS RAMOS**, lo cual debió disponerse por cada fallecimiento en base a la remuneración total del causante más los intereses legales en aplicación del Art. 1242 del Código Civil. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 86-2015-GRDRTC-DR-APURIMAC, del 05 de mayo del 2015, se Declara Improcedente, el pago por concepto de subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio petitionado por doña **Valeria CARBAJAL GUTIERREZ** por el deceso de su cónyuge **Higinio Eustaquio ANCCO DAVALOS**, fallecido el 11/05/2014, hijos **Fabio ANCCO CARBAJAL** fallecido el 05 /04/1993, **Rosmery ANCCO CARBAJAL** fallecida el 09/08/2013 y la progenitora del extinto esposo de la recurrente **Leona DÁVALOS RAMOS** fallecida el 11/06/2003;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 698-93-RI-PT, su fecha 28 de febrero de 1993, se ACEPTA, a partir de la fecha de la presente resolución, la solicitud de retiro voluntario formulado por el señor Higidio Eustaquio ANCCO DAVALOS, ALBAÑIL II, STC, de la Dirección Sub Regional de Transportes, Comunicaciones, Construcción y Vivienda-Apurímac – de la Región Inka;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en



diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;



[Firma manuscrita]



Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de fecha 18 de enero de 1990 en sus artículos 142° inc. j), 145° y 149°, ha establecido lo siguiente: "Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo el Artículo 145° de la citada norma precisa, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de remuneraciones totales, Igualmente el Artículo 149° de la acotada norma, señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Art. 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;



Que, la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";



Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien la recurrente en uso del derecho de petición así como el derecho de contradicción administrativa que le asiste vino invocando la atención por parte de la administración los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por sus



familiares directos que la ley faculta su otorgamiento, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por Ley. Sin embargo en el presente caso el titular del derecho que en vida fue señor **Higinio Eustaquio ANCCO DÁVALOS** ex trabajador de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Apurímac, con el cargo de Albañil II, en atención a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26109, que Declara el Proceso de Reorganización y Restructuración Administrativa de los Gobiernos Regionales, **había decidido peticionar su RETIRO VOLUNTARIO a partir del 28 de febrero de 1993**, con la respectiva liquidación y la resolución de otorgamiento de beneficios tal como se percibe de la Resolución Ejecutiva Regional N° 698-93-RI-PT, de fecha 28-02-1993, no pudiendo laborar por ese hecho en la Administración Pública bajo ninguna forma o modalidad contractual por un período de cinco (05) años a partir del otorgamiento de dicho incentivo y beneficio en mención. Siendo así a raíz de la vigencia y aplicación de la resolución administrativa en mención, su vínculo o relación laboral del señor Higinio Eustaquio ANCCO DÁVALOS, con la Administración Pública, habría extinguido, menos aún no se aprecia en antecedentes, evidencias de haber reingresado a laborar posteriormente al Sector Transportes, por lo que conforme se tiene precisado en los considerandos de la apelada, referidos a las distintas solicitudes encaminadas por la actora por el fallecimiento del referido ex trabajador, como de sus familiares directos, mamá e hijos por el mismo hecho de no ser ya trabajador desde la fecha de renuncia voluntaria, no le corresponde administrativamente el derecho invocado por la señora Valeria CARBAJAL AYQUIPA. Por lo mismo deviene en inamparable dichas pretensiones.

Estando a la Opinión Legal N° 465-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 11 de setiembre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora **Valeriana CARBAJAL GUTIERRES**, **contra la Resolución Directoral N° 86-2015-GR-DRTC-DR.APURIMAC, de fecha 05 de mayo del 2015.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC